

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

### NUM. 8701

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *BOLETINES OFICIALES* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

### SECCION DE LA GACETA

#### PARTE OFICIAL

##### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud. (Gacetas 22 al 24 de Septiembre)

Núm. 2134

##### MINISTERIO DE LA GUERRA

###### INCORPORACIÓN A FILAS

**Circular.**—Excmo. Sr.: Previendo el artículo 261 de la vigente ley de reclutamiento que los individuos de cupo de instrucción reciban ésta durante el primer año de servicio activo, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, para su cumplimiento, que los comprendidos en dicho cupo y reemplazo de 1921, así como los agregados al mismo, sean incorporados a los cuerpos a que están destinados, a partir del día 5 de octubre próximo, con sujeción a las reglas generales siguientes:

1.ª Los jefes de Cuerpo activo a que pertenezcan los indicados reclutas comunicarán directamente a los interesados si residen en la misma localidad, o por conducto de las autoridades militares o civiles de la población de su residencia, en caso contrario, el día en que deben hacer su presentación personal en el Cuerpo donde están destinados y la población donde tienen su residencia la Plana Mayor del mismo.

2.ª En el viaje de incorporación a filas de estos reclutas se hará por cuenta del Estado, sin necesidad de previa concentración en las cabeceras de las cajas de reclutas; y a fin de que resulte la debida economía en los transportes, se agrupará por las autoridades encargadas de expedir los pasaportes o de autorizar las listas de embarque, a todos los individuos que marchen a la misma población.

3.ª Asimismo, con objeto de evitar la aglomeración de reclutas en las estaciones de ferrocarril, dispondrán los Capitanes generales que la incorporación se efectúe, en caso necesario, en dos o tres grupos y en igual número de fechas consecutivas, poniéndose de acuerdo al efecto con las Compañías de ferrocarriles, a fin de evitar entorpecimientos que, por falta de material, pudieran presentarse.

4.ª Corresponde igualmente a los Capitanes generales al recordar de oficio a las unidades comprendidas en el

artículo 11 de la ley de reclutamiento, la obligación que tienen de reservar sus destinos a los que son llamados a prestar sus servicios en las filas del Ejército.

5.ª La jura de Banderas se celebrará en todas las regiones a los quince días de haberse incorporado los reclutas efectuándola en los campos de instrucción o en los cuarteles.

6.ª Por los jefes de los cuerpos se abonarán a los reclutas 75 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear en incorporarse a las residencias de las Planas Mayores, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, a los cuales les serán reintegrados por los cuerpos, a la presentación de los oportunos cargos. Desde el día en que verifiquen su incorporación, tendrán derecho a percibir el haber y pan reglamentario, en el Cuerpo en que sirvan.

7.ª Los que hubieren servido en filas como voluntarios un plazo de tiempo no inferior a seis meses, quedarán dispensados de incorporarse a ellas para recibir instrucción, según previene el artículo 435 del reglamento.

8.ª Los individuos del cupo de instrucción, mientras estén recibiendo la, que, en cumplimiento de los artículos 206 y 232 de la ley hayan de ser destinados a Cuerpos activos, como individuos del cupo de filas del reemplazo a que pertenecen, se incorporarán al cuerpo en que les corresponda cubrir las bajas, según dispone el artículo 317 del reglamento, pero si la baja se hubiere producido en una unidad del Ejército permanente de África, serán destinados a un cuerpo de la Península, con arreglo a la real orden de 22 de octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

9.ª Los reclutas acogidos al capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, harán por su cuenta el viaje de incorporación al cuerpo a que fueron destinados y disfrutarán, durante el periodo de instrucción, de todos los beneficios y consideraciones a que tienen derecho, permaneciendo en filas el tiempo que proceda, según sus conocimientos y aptitudes.

10. Los cuerpos reclamarán, en concepto de primera puesta para los reclutas del cupo de instrucción, no de cuota, la cantidad de 30 pesetas; debiendo resarcirse los que tengan agregados, reclamando a los cuerpos a que pertenezcan, las 30 pesetas que para cada uno de ellos se concede, sin remitir a los de su destino las prendas que hayan usado los citados individuos, las que, previa clasificación por valor a sus almacenes, y pasando cargo a los cuerpos del haber completo del soldado por el total de los días que los tuvieron agregados para instrucción.

11. El abono de haberes se regulará por días.

12. Para el ganado de los cuerpos montados, dedicado a la instrucción de los reclutas llamados por esta disposición, se concede el aumento de un kilogramo de cebada, durante el tiempo que preste el servicio de referencia.

13. Los Capitanes Generales de las regiones solicitarán de los Gobernadores civiles de la provincia, se inserte esta circular en los *BOLETINES OFICIALES*; para que, cuando se dispone en ella, llegue a conocimiento de los interesados y queden enterados de la obligación que tienen de presentarse a los cuerpos a que han sido destinados en las fechas antes indicadas.

14. La instrucción de los reclutas que se incorporen ha de estar especialmente dirigida a la preparatoria del tiro que deberá hacerse con todo detenimiento y con arreglo a las prescripciones de los números 29 al 45 del reglamento correspondiente; a los ejercicios de tiro individual que determinan los números 46 al 55; a los relativos a la instrucción del tirador para el combate, tiro individual de combate y a los de orden abierto comprendidos en los números 75 al 80 y 81 al 87 del mismo reglamento y a los números 90 al 97 y 122 al 145 del reglamento táctico de Infantería.

La instrucción sin armas y con ellas y la de orden cerrado, no se extremará hasta conseguir precisión absoluta, limitándose a los necesarios para que los movimientos colectivos puedan hacerse con orden y corrección, pero imponiendo en ellos la más rigurosa disciplina.

Los ejercicios de educación física y las marchas hasta los veinte kilómetros, formarán parte de la instrucción, intercalándose metódicamente entre los demás ejercicios en la medida necesaria.

Para la obtención del mejor resultado, el Estado Mayor Central dictará las instrucciones que considere convenientes, para que una inspección rigurosa por parte de los jefes y autoridades, encauce la marcha metódica y progresiva de los ejercicios y el cumplimiento de las instrucciones que se dictan.

15. Los individuos que presenten certificados de las Escuelas de preparación militar, serán examinados en sus cuerpos, y si su estado de instrucción no es el que corresponde, seguirán el curso normal con los que carecen de ella.

16. El plazo que ha de invertirse como máximo para los que carezcan de instrucción preparatoria o sean analfabetos, será de dos meses, reducible a veinte o treinta días para los que acrediten poseer la preparación y conocimientos establecidos en el artículo 433 del reglamento para la aplicación de la ley.

17. Los jefes de cuerpo podrán autorizar, con la aprobación de la auto-

ridad militar de la plaza, y previa justificación, pernócten y coman fuera del cuartel los individuos que tengan medios de alojarse por su cuenta en la localidad.

18. Por regla general, los reclutas del cupo de instrucción recibirán ésta en los cuerpos a que fueron destinados. No obstante, los Capitanes generales, podrán autorizar la agregación a otros de la misma localidad, siempre que sea por motivo justificado.

19. Los individuos residentes en el extranjero, en países no limítrofes con España, se les dispensará de presentarse a recibir la instrucción, si justifican con documentos consulares, residen en los mismos con anterioridad a la fecha de 1.º de enero del año de su alistamiento.

20. Una vez terminada la instrucción de todos los reclutas, los jefes de los cuerpos enviarán a los Capitanes generales de las regiones, estados del número de individuos incorporados e instruidos y de los que han faltado a su incorporación.

21. En la segunda quincena de diciembre próximo, remitirán los Capitanes generales de las regiones, a este Ministerio, resumen por cuerpos de su región, del estado prevenido en la regla anterior.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de septiembre de 1922.

El General Subsecretario encargado del despacho,  
**EMILIO BARRERA**

Señor..... (D. O. del M. de la G. n.º 210)

##### MINISTERIO DE INSTRUCCION Pública y Bellas Artes

###### EXPOSICION

**SEÑOR:** El rápido e insospechado auge de los negocios mercantiles en los últimos años demandaba imperiosamente la necesidad de reorganizar los estudios oficiales de Comercio, si habían de responder a los nuevos y amplísimos horizontes de la actividad comercial, mediante la incorporación de nuevas disciplinas que formasen una juventud con capacidad técnica susceptible de adaptarse a las múltiples y modernas modalidades de la lucha por la conquista de mercados.

Corresponder a estas exigencias y restaurar la misión fundamental de las Escuelas de Comercio con la preparación del hombre capaz de concebir y dirigir las más vastas empresas mercantiles, fueron los motivos con que se inspiró mi ilustre antecesor al someter a la aprobación de V. M. el Decreto de 3 de Marzo último que reorganizaba las enseñanzas comerciales.



Es evidente que en las orientaciones pedagógicas de aquel plan palpita el nobilísimo deseo de acomodar los estudios de estas Escuelas al ritmo del comercio en los presentes momentos.

Mas, por la misma intensidad de la reforma, o, tal vez, por las naturales dificultades de una tan rápida transición de lo antiguo a lo nuevo, surgieron reclamaciones de las Escuelas de Comercio, de titulares de la carrera mercantil, de entidades y Corporaciones interesadas en estos asuntos, reflejadas algunas en el Parlamento, traducidas otras en instancias que se dirigieron al Ministerio de Instrucción pública en solicitud de que se modificasen o aclarasen las disposiciones contenidas en aquel Decreto, motivando la publicación de la Real orden de 28 de Abril próximo pasado por la cual se requería a las Escuelas y se invitaba a las Cámaras de Comercio, a los Colegios periciales mercantiles y, en general, a cuantos organismos se hallasen interesados en estas cuestiones para que formularan las observaciones que pudiera sugerirles la nueva organización dada a las enseñanzas mercantiles.

Los informes recibidos han sido objeto de un detenido estudio en relación con el Real decreto de 3 de Marzo, y fruto de esa labor es el adjunto proyecto de Decreto. En él se ha procurado realizar una obra de armonía entre el plan de 16 de Abril de 1915 y el de 3 de Marzo último, mediante la conservación de cuanto la práctica aconseja respetar del primero y el mantenimiento de aquellas novedades del segundo que representan aciertos indudables y progresos notorios.

Mantiénese el pensamiento que presidió en la creación de las Secciones de vulgarización de estudios mercantiles, reglamentando las en forma más flexible y haciéndolas depender de modo inmediato de los Directores de las Escuelas de Comercio a que están anejas, para evitar así los inconvenientes del régimen dentro del cual venían funcionando como si fuesen otras tantas Escuelas.

Se fijan en tres los grados de la enseñanza mercantil, de igual modo que en el plan de 1915, pero se intensifican y amplían las enseñanzas que integran el grado elemental, por ser indispensable mayor suma de conocimientos en el Perito mercantil, sin que se traduzca en aumento de asignaturas.

Opina el Ministro que suscribe que las Escuelas deben formar al comerciante, procurando que quienes en ella terminen sus estudios no se sorprendan de la realidad de la vida de los negocios. En tal sentido estima que debe existir entre las enseñanzas oficiales una instrucción que permita a los alumnos habituarse a la práctica de las operaciones y negocios mercantiles, los cuales, por su compleja estructura, requieren la coordinación y enlace de cuantas disciplinas integran el plan de estudios de cada grado de la carrera.

Para ello se modifica el funcionamiento de la «Oficina Modelo» tal y como la había concebido el Decreto de 3 de Marzo, y se coloca como «Clase de conjunto» al final de las enseñanzas de los grados elemental y técnico. No parece conveniente organizar aquella como una Cátedra más, sino como función que debe desempeñar el Causero, el cual habrá de acordar la prestación personal de los Catedráticos en orden a la índole de los negocios que para cada curso se simulan en la «Oficina Modelo».

La extraordinaria importancia de estas clases de conjunto es tal que de su acertada ejecución por los Claustros dependerá la eficiencia de la labor de la Escuela, y esto por sí sólo justifica que no se encomienden a un Catedrático determinado que puede llevar a aquéllas un criterio personal que no se comparezca con el sentir de la colectividad. Confía el Ministro que suscribe que los Claustros harán el debido uso de esta facultad que se les adjudica y ello servirá de estímulo para nuevos ensayos en las materias.

Las limitaciones de los créditos votados por las Cortes no permiten recoger algunos de los aciertos pedagógicos del Decreto de 3 de Marzo. Pero ya que no es posible crear nuevas cátedras sin dotación, se inicia la explicación de materias interesantísimas como las de «Publicidad y Venta», «Psicología de la actividad mercantil» y «Métodos de expansión comercial», por medio de cursillos que deberán organizar los Catedráticos encargados del Laboratorio de Ciencias económicas, que ahora se crea, el cual tiene asignada la misión de ser plantel de futuros investigadores de los problemas económicos y servir de base para satisfacer más adelante las exigencias de la enseñanza técnica superior.

Respecto a las Juntas de Patronato, creadas por el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y mantenidas por los de 16 de Abril de 1915 y 3 de Marzo del corriente año, no se considera oportuno, por ahora, delegar en ellas funciones de inspección de la enseñanza oficial, aunque tales organismos pueden prestar una colaboración benéfica para el fin docente que al Estado incumbe.

Y así en orden a extremos más particulares en los que se ha perseguido afanosamente la conciliación entre los diversos métodos o las distintas doctrinas.

Por las razones expuestas el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Agosto de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.  
Tomás Montejo

#### REAL DECRETO

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vengo en decretar lo siguiente:

*Grados de la enseñanza, títulos académicos y denominaciones de las Escuelas.*

Artículo 1.º Los estudios mercantiles quedarán organizados en las Escuelas de Comercio comprendiendo tres grados: elemental o pericial, profesional o técnico, y superior o de altos estudios. Al primero procederán las enseñanzas preparatorias que determina el presente Decreto.

El grado superior abarcará dos especialidades: la Actuarial y la Mercantil. Independientemente de estos grados, habrá Secciones de vulgarización de conocimientos comerciales, elementales y prácticos, para adultos de ambos sexos.

Artículo 2.º La aprobación de los cursos y de la correspondiente reválida en cada uno de los grados y especialidades dará derecho a obtener los siguientes títulos:

De *Perito mercantil*, en el grado elemental o pericial.

De *Profesor mercantil*, en el grado profesional o técnico.

De *Actuario de Seguros*, en la especialidad Actuarial.

De *Intendente mercantil*, en la especialidad Mercantil.

Los de actuario de Seguros y de Intendente mercantil se considerarán títulos facultativos de enseñanza superior.

Artículo 3.º Las Escuelas de Comercio, según el grado de enseñanza que en ellas se curse, recibirá las siguientes denominaciones:

*Escuelas Periciales de Comercio*: aquellas en que solo se curse las enseñanzas del grado elemental o pericial.

*Escuelas Profesionales de Comercio*: aquellas en que se cursen, además las disciplinas del grado precedente, las que integran el profesional o técnico.

*Escuelas de Altos Estudios mercantiles*: aquellas en que se cursen las enseñanzas de los dos grados anteriores y una o ambas especialidades del superior.

Artículo 4.º Las actuales Escuelas de Comercio quedarán clasificadas, de conformidad con lo dispuesto en el ar-

tículo anterior, en la forma que a continuación se expone:

*Escuelas Periciales de Comercio*: las de León, Oviedo, San Sebastián, Vigo, Jerez de la Frontera, Murcia y Cartagena.

*Escuelas Profesionales de Comercio*: las de Alicante, Cádiz, La Oroya, Gón. Las Palmas, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

*Escuelas de Altos Estudios mercantiles*: las de Madrid, Barcelona, Bilbao y Málaga.

Artículo 5.º En las Escuelas de Altos Estudios mercantiles de Madrid y Bilbao se cursarán las dos especialidades del grado superior, y en las de Barcelona y Málaga, la Mercantil.

#### PLAN DE ESTUDIOS

Artículo 6.º Las enseñanzas preparatorias para ingreso en el grado elemental o pericial serán las siguientes: Ejercicios de Gramática española (alternativa).

Elementos de Historia Universal y especial de España (alternativa).

Geografía general y especial de España (alternativa).

Rudimentos de Derecho y de Economía política (alternativa).

Elementos de Aritmética y de Geometría (diaria).

Ampliación de Aritmética y Elementos de Álgebra (alternativa).

Dibujo (alternativa).

Caligrafía (diaria).

Mecanografía (alternativa).

Estas enseñanzas podrán ser cursadas por los alumnos en uno o más años académicos, sin otro requisito que el de que preceda la aprobación de la asignatura de Elementos de Aritmética y de Geometría a la de Ampliación de Aritmética y Elementos de Álgebra.

Las enseñanzas de Dibujo, Caligrafía y Mecanografía podrán ser cursadas y aprobadas dentro de los estudios preparatorios o durante los dos primeros años del grado elemental.

Artículo 7.º El grado elemental o pericial se cursará en tres años académicos en la forma que a continuación se expresa:

#### Primer año.

Cálculo comercial (diaria).

Economía política (especialmente comercial y social) y Estadística (diaria).

Física y Química aplicadas al Comercio (diaria).

Francés, primer curso (diaria).

#### Segundo año.

Contabilidad general (diaria).

Primeras materias con elementos de Historia Natural (diaria).

Francés, segundo curso (alternativa).

Inglés, primer curso (diaria).

Taquigrafía, primer curso (alternativa).

#### Tercer año.

Legislación mercantil española (diaria).

Mercancías y Nociones de procedimientos industriales (alternativa).

Geografía Económica general y especial de España (diaria).

Inglés, segundo curso (alternativa).

Taquigrafía, segundo curso (alternativa).

Clase de conjunto (diaria).

Artículo 8.º Los estudios del grado profesional o técnico se distribuirán en dos años académicos del modo siguiente:

#### Primer año.

Legislación mercantil comparada (alternativa).

Geografía Económica de América (alternativa).

Álgebra financiera (diaria).

Administración Económica (alternativa).

Ensayos y valoración comerciales de los productos (alternativa).

Alemán, Italiano o Árabe vulgar, primer curso (diaria).

#### Segundo año.

Legislación de Aduanas (alternativa).

Contabilidad de Empresas (diaria).

Contabilidad pública (alternativa).

Alemán, Italiano o Árabe vulgar, segundo curso (alternativa).

Clase de conjunto (diaria).

La elección del idioma extranjero en este grado queda subordinada a que en la Escuela donde el alumno curse sus estudios exista la cátedra respectiva.

Artículo 9.º Los estudios de las especialidades Actuarial y Mercantil, del grado superior constará de las siguientes asignaturas que podrán cursarse en uno o más años académicos.

#### Especialidad Actuarial

Ampliación de Matemáticas (asignatura preparatoria) (alternativa).

Cálculo de probabilidades y Estadística matemática (diaria).

Teoría matemática de los Seguros (diaria).

Estudios superiores de Contabilidad (alternativa).

Legislación y Seguros sociales (diaria).

La asignatura de Ampliación de Matemáticas, que ha de ser aprobada antes de comenzar el estudio de la especialidad Actuarial podrá cursarse por los alumnos en el segundo año del grado profesional o técnico.

La aprobación de la asignatura de Cálculo de probabilidades y Estadística matemática precederá a la de Teoría matemática de los Seguros.

#### Especialidad Mercantil

Estudios superiores de Geografía.

Derecho internacional mercantil.

Historia del Comercio.

Política económica de los principales Estados.

Política aduanera completada.

Derecho consular.

Química industrial.

Análisis química de los productos comerciales.

Serán de lección alterna todas las asignaturas de esta especialidad, excepto la de Análisis química de los productos comerciales, que habrá de ser de clase diaria.

Artículo 10. En la Escuela Central de Altos Estudios mercantiles se conservará la enseñanza de «Fomento de la producción y del comercio nacionales», a cargo de su actual Catedrático.

Dicha asignatura será de estudio voluntario para los alumnos de la especialidad superior Mercantil, debiendo amortizarse la cátedra al quedar vacante.

Artículo 11. Asimismo continuarán establecidos en la Escuela Central los cursillos de Lengua española para alumnos extranjeros, a cargo del actual Catedrático regente. Esta plaza será también amortizada con ocasión de vacante.

#### OFICINA MODELO

Artículo 12. Habrá en cada Escuela de Comercio una «Oficina Modelo», en la cual se darán las Clases de conjunto que figuran en el último año de los grados elemental y profesional.

Artículo 13. La Clase de conjunto en el grado elemental o pericial abarcará:

a) Prácticas de estenografía.—Manejo de máquinas calculadoras.—Sistemas de pesas, medidas y monedas.

b) Prácticas de correspondencia y documentación (redacción, clasificación, conocimiento de los modelos que se refieren a las operaciones comerciales corrientes).—Manejo de estadísticas comerciales.

c) Prácticas de operaciones del comercio en los escritorios y lugares de contratación mercantil a base de relaciones del comerciante con el proveedor, el consumidor y el Fisco.—Publicidad: sus procedimientos.

Artículo 14. La Clase de conjunto en el grado profesional o técnico comprenderá:

a) Prácticas sobre compras, ventas, transportes y sus tarifas, seguros y operaciones de Aduanas.—Constitución de Sociedades.

b) Prácticas sobre la administración y liquidación de las Sociedades constituidas.

c) Prácticas sobre Banca, Bolsa y sistemas monetarios.

Artículo 15. La organización y fun-



cionamiento de la Oficina Modelo que dan a la iniciación de cada Escuela.

Antes de comenzar el curso, los Claustros designarán una Comisión de Catedráticos que acuerde la forma en que hayan de darse las enseñanzas de conjunto a que se refieren los artículos anteriores, las cuales, para que tengan la posible unidad, serán dirigidas por un solo Profesor, asistido de Auxiliares de los distintos grupos de enseñanzas, con la cooperación de los Catedráticos y Profesores que el Claustro estime precisos.

Museos comerciales, Laboratorios y Trabajos de seminario.

Artículo 16. Para la enseñanza de las Ciencias físico naturales habrá en cada Escuela las instituciones de Museo comercial, Laboratorio de experimentación y Gabinete de Física.

La formación y conservación del Museo comercial o de muestras corresponderá al Catedrático de Mercancías.

Artículo 17. La cátedra de Análisis química de los productos comerciales de las Escuelas de Madrid, Barcelona, Bilbao y Málaga tendrá anejo un Laboratorio dotado del material científico necesario para el análisis de las mercancías de comercio más general en la localidad respectiva.

El Catedrático de la asignatura queda autorizado para realizar reconocimientos y análisis de muestras presentadas por industriales o comerciantes, expidiendo certificación del resultado.

Artículo 18. Los Catedráticos de Geografía y Política económica, del grado superior, cuidarán de ir formando, con los recursos que pueda facilitarles la Escuela, un Laboratorio de Ciencias económicas, en el que dispongan de los elementos necesarios para habilitar a los alumnos al examen directo de los hechos y a trabajar sobre fuentes positivas, contando con las de información correspondientes.

Artículo 19. Con el auxilio del Laboratorio, los expresados Catedráticos de las disciplinas de carácter económico del grado superior procederán, en cada curso, a organizar trabajos de seminario a fin de iniciar al alumno en la investigación original.

Asimismo prepararán cursillos breves, a cargo de Catedráticos de la Escuela y personas de reconocida competencia que no pertenezcan al Profesorado del Centro, sobre los temas de interés general y local que se acuerden oportunamente, y en especial sobre «Psicología de la actividad mercantil», «Métodos de expansión comercial», «Márquicos», «Colonización y Política colonial» y «Publicidad y propaganda».

Los trabajos de seminario que se realicen en el Laboratorio, serán objeto de reglamentación por los mencionados Catedráticos.

En los primeros días de Octubre de cada año los Catedráticos de Política económica y Estudios superiores de Geografía propondrán al Claustro, y éste al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, el número de cursillos breves que hayan de explicarse, las materias que serán desarrolladas y las personas a las cuales se les encomiendan. El Ministerio, al aprobar la propuesta, fijará la retribución que haya de percibir la persona designada para explicar cada cursillo.

Artículo 20. El estudio de cada idioma se hará consagrando el primer curso a los trabajos indispensables para que el alumno pueda traducir y ser iniciado en la composición. En el segundo curso, se ampliará ésta a temas de cultura general, para dedicarse después a la práctica comercial en conversación y correspondencia.

Personal docente.

Artículo 21. El personal docente de las Escuelas de Comercio se compondrá de Catedráticos, Profesores especiales y Auxiliares.

(Continuará)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose observado que en la Gaceta del día 13 de Julio último, que publica el Tratado comercial con Francia, se asigna erróneamente como unidad a las partidas números 703 a 708, referentes al adeudo de relojes, el kilogramo, siendo así que los derechos fijados en las mismas corresponden a cada reloj, según consta en el Arancel vigente y en el Tratado de Comercio con Suiza,

Su M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la unidad señalada en las partidas 703 a 708 del vigente Arancel referentes al adeudo de relojes, es la de cada uno, y no el kilogramo, como erróneamente aparece en la Gaceta, entendiéndose rectificado en este sentido el error mencionado y dando cuenta telegráfica a las Aduanas habilitadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 21 de Septiembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2151

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Circular.—La Ley de presupuestos de 26 de Junio último, en su artículo 14, dispone que, los contribuyentes que declarando su base de imposición, consulten a la Administración para que les señale la clasificación o base tributaria que en lo sucesivo les corresponda, y la acepten provisionalmente sin perjuicio de su derecho a discutirla, quedarán exentos de responsabilidad, aun que dicha calificación resultare insuficiente o errónea.

El procedimiento para que los contribuyentes puedan utilizar el derecho que se les concede, se ajustará a las siguientes reglas:

Toda persona que esté sujeta al pago de cualquier contribución o impuesto o pueda estarlo, tiene derecho a acudir a la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva, a fin de que se le manifiesten sus obligaciones tributarias.

A tal efecto, presentará instancia, con su copia, reintegradas ambas con timbre de diez céntimos y escritas a media columna, consignando con claridad y precisión los hechos de que se trate. El Jefe de la respectiva dependencia, sin otro trámite que el sujeción informe del funcionario correspondiente, devolverá al interesado la aludida copia, en la que se expondrá concisamente los preceptos de aplicación y sus deberes tributarios. Cuando por falta de antecedentes de hecho no pueda evacuarse la consulta, se dirá así en la copia de la instancia expresando lo que fuere necesario conocer.

Las contestaciones de los Jefes de Dependencia a que se refiere el párrafo anterior, no tendrán el carácter de acto Administrativo; pero siempre que no se haya cometido falsedad ni omisión en la relación de los elementos contributivos, no podrá exigirse responsabilidad alguna al contribuyente que hubiera formulado la consulta y viniere tributando con arreglo a las instrucciones que se le hubieran dado en virtud de las mismas.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Contribuyentes, quedando desde luego abiertos en la Inspección de Hacienda y en las Administraciones de Contribuciones y de Propiedades e Impuestos, los respectivos registros, para la anotación de las referidas consultas.

Palma 25 de Septiembre de 1922.

El Delegado de Hacienda, P. S., Mateo Ros.

Núm. 2033

DISTRITO FORESTAL

DE BARCELONA, GERONA Y BALEARES

Núm. 8

Pliego de condiciones que ha de servir de base en los aprovechamientos de piedra por subasta en los montes a cargo de este Distrito.

1.º Serán objeto de pública subasta los aprovechamientos que para este objeto se consignan en los estados del Plan y los que sucesivamente se anuncien en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

2.º Las subastas se anunciarán con treinta días de anticipación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre en el pueblo en el que ha de tener lugar el aprovechamiento y en los principales del partido judicial a que pertenezca.

3.º La subasta tendrá lugar en el sitio, día y hora expresados en el BOLETIN OFICIAL, bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia de un funcionario o representante del Distrito.

4.º A la hora anunciada comenzará la subasta, leyendo el Presidente en alta voz los presentes pliegos, y terminada la lectura, declarará abierta la licitación durante media hora.

5.º Las ofertas se harán por pujas a la llana, no admitiéndose ninguna proposición que no cubra el tipo de tasación.

6.º Para tomar parte en la subasta es necesario haber depositado en la caja de Depósitos del Ayuntamiento el 5 por 100 de la tasación del aprovechamiento.

7.º Terminada la primera media hora desde que se declaró abierta la licitación, se cerrará ésta, adjudicando provisionalmente el remate al mejor postor, levantando acta de la operación, en la cual se hará constar todas las reclamaciones que durante la subasta se hayan presentado, bien sean éstas contra la celebración del acto, o bien contra el modo de celebrarse; dicha acta, deberá ser autorizada por el Secretario del Ayuntamiento asistido de dos hombres buenos.

8.º En cuanto se haya adjudicado provisionalmente el remate, los serán devueltos los depósitos que hicieron para tomar parte en la subasta a todos los licitadores menos al rematante, al cual no se le devolverá hasta que haya obtenido la licencia para la ejecución del aprovechamiento, previo el cumplimiento de las condiciones necesarias.

9.º Terminada la subasta, el Alcalde remitirá seguidamente al Ingeniero Jefe del Distrito el expediente que haya instruido, en el cual constarán: las disposiciones que haya adoptado para dar la necesaria publicidad al acto, los pliegos de condiciones económicas que haya formulado el Ayuntamiento, la diligencia, firmada por los interesados y el Alcalde y Secretario del pueblo por la que se haga constar que el rematante provisional ha presentado fianza personal suficiente para responder del cumplimiento del contrato o de las responsabilidades a que su incumplimiento pudiera dar lugar, haciéndole solidario de las faltas y daños de que sea responsable el rematante, o en otro caso la declaración del rematante de que prefiere hacer el depósito del 20 por 100 de la tasación en lugar de presentar fianza personal, y el acta de la operación, autorizada como se ha dicho en la condición 7.ª

10.º El Ingeniero Jefe remitirá el expediente informado al Sr. Inspector Jefe de la 4.ª Inspección, quien acordará lo procedente.

11.º Hasta que el remate sea aprobado por el Sr. Inspector, no adquiere el rematante derecho alguno, no pudiendo por lo tanto exigir indemnización de ninguna clase si la subasta no fuese aprobada.

12.º Una vez aprobada la subasta,

se notificará al interesado, el cual, en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que le fué notificada la aprobación del remate, se proveerá de la licencia del Ingeniero Jefe del Distrito para la ejecución del aprovechamiento.

13.º Para obtener esta licencia son condiciones precisas:

1.º Haber satisfecho los honorarios del Notario si lo hubiese en la subasta.

2.º Haber ingresado en la Tesorería de Hacienda el 10 por 100 del valor total alcanzado por el aprovechamiento en la subasta.

3.º Justificar con certificación de la Alcaldía haber cumplido los requisitos necesarios, según los pliegos de condiciones económicas formulados por el Ayuntamiento para verificar el pago del 90 por 100 del valor alcanzado por los productos.

4.º Justificar igualmente por certificación expedida por el Alcalde del pueblo, que ha prestado fianza personal suficiente a juicio del Ayuntamiento o en su defecto depositar en metálico o efectos públicos del Estado, en la Sucursal de la Caja de Depósitos de la Delegación de Hacienda de la provincia, y a disposición del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, el 20 por 100 de la tasación del aprovechamiento.

Cuando el aprovechamiento comprenda varios años, será necesario proveerse anualmente en el mes de Octubre de la licencia, caducando el 30 de Septiembre siguiente la que cada año se expida.

14.º En el caso de no haberse formulado pliego de condiciones económicas, el rematante presentará para obtener la licencia, en lugar de la certificación a que se refiere el apartado 4.º de la condición anterior, otra certificación de que en sesión ordinaria o extraordinaria acordó el Ayuntamiento que se permitiese al rematante la ejecución del aprovechamiento al obtener la licencia previo ingreso en la Tesorería de Hacienda de la provincia el 10 por 100 del total valor alcanzado por los productos en la subasta.

15.º Si transcurriese el plazo que expresa la condición 12 sin que el rematante se presentase en las oficinas del Distrito para obtener la licencia, se considerará rescindido el contrato, siendo los efectos de la rescisión los siguientes:

1.º El pago de los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

2.º Pérdida del depósito del 5 por 100 que hizo para tomar parte en la subasta y de las cantidades que hubiera entregado para el aprovechamiento.

3.º Pago de una multa igual al valor del 10 por 100 ofrecido por el aprovechamiento, indemnizando al propietario del monte por los daños que sufriese por demora.

4.º Celebración de nueva subasta, pagando el rematante de la primera la diferencia entre lo ofrecido por él y el nuevo rematante, si ésta fuera menos favorable que el primero.

16.º El rematante no podrá reclamar la rescisión del contrato más que en los casos siguientes:

1.º Cuando el aprovechamiento se haya suspendido por actos procedentes de la Administración.

2.º En virtud de disposición de las Tribunales fundada en una demanda de propiedad.

3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas u otros accidentes de fuerza mayor debidamente justificados.

17.º La rescisión del contrato, tanto en este caso como en el que expresa la condición anterior como la expresada anteriormente en la 15, será resuelta por el Sr. Inspector, el cual entenderá igualmente en todas las incidencias a que diese lugar el aprovechamiento y contrato.

18.º No podrá el rematante traspasar ni ceder sus derechos a persona alguna sin que previamente obtenga la conformidad y autorización del propietario del monte y del Sr. Inspector.



19. Para que el Sr. Inspector conceda plena autorización para traspasar los derechos y responsabilidades contraídas por el rematante, es preciso que se presente certificación de la sesión del Ayuntamiento en que el traspaso fué aprobado y que conste que ha cumplido el nuevo contratante las mismas formalidades respecto a fianzas que cumplió el rematante, pero aun así será potestativo en el Sr. Inspector la aceptación del traspaso.

20. Cuando ocurriese la muerte del rematante sin haberse terminado el aprovechamiento, se entenderá rescindido el contrato, sin que nadie tenga derecho a reclamación alguna de las cantidades que tuviera entregadas a cuenta de los productos; pero sus legítimos herederos podrán, si lo desean, continuar el aprovechamiento, obtenida autorización del Sr. Inspector, que la concederá si se llenasen las necesarias condiciones para garantizar el cumplimiento del contrato y se constituya la fianza necesaria para responder de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar.

21. En caso de rescisión del contrato, cualquiera que sea la causa que motive ésta en caso de ejecución del aprovechamiento, y también cuando éste termine, quedarán a beneficio del propietario del monte sin derecho a indemnización alguna por parte del rematante las obras ejecutadas para la explotación de la cantera y demás inmuebles situados dentro del monte.

22. El contrato se entenderá hecho a riesgo y ventura, y el rematante no podrá reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas u otros accidentes imprevistos ocasionen.

23. Contra las providencias del Inspector cabe el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento dentro de los quince días siguientes al en que las providencias le sean notificadas al interesado.

24. Queda prohibida la concesión de prórrogas para la ejecución del aprovechamiento, salvo en los casos a que se refiere la condición 16.

25. Los productos que no hubieran sido extraídos del monte una vez terminado el plazo de ejecución del aprovechamiento, quedarán a beneficio del propietario del monte.

26. Una vez obtenida la licencia para la ejecución del aprovechamiento, el Ingeniero encargado de la Sección o funcionario en que delegue, demarcará sobre el terreno la cantera y hará entrega al rematante del aprovechamiento, concurrendo a la operación una Comisión del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia civil, levantándose por duplicado un act. firmada por todos los concurrentes al acto, en la que constarán los límites del aprovechamiento y los daños que se observen dentro de aquellos límites y 200 metros al rededor, quedando un ejemplar de dicha acta en poder del rematante y remitiéndose al Sr. Ingeniero Jefe el otro ejemplar. Al mismo tiempo, recogerá el Ingeniero o funcionario en quien haya delegado los datos necesarios para poder comprobar en cualquier momento la cantidad de piedra extraída.

27. Todos los años, cuando el aprovechamiento dure más de uno, terminado el año forestal, se practicará un reconocimiento para comprobar la cantidad de piedra extraída y el cumplimiento de las condiciones del contrato: al acto concurrirán con el Ingeniero o funcionario en quien delegue, una comisión del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia civil, levantándose acta de la operación y procediéndose en forma análoga que para la entrega, y no se permitirá la continuación del aprovechamiento sin que previamente se obtenga nueva licencia y se haga de nuevo entrega del aprovechamiento, lo que no se verificará si del reconocimiento se dedujese haberse cometido daños hasta que se hagan efectivas las responsabilidades que se hayan impuesto como consecuencia de aquellos daños y se reponga la fianza hasta su total imper-

te en caso de que se consumiese en todo o parte en el pago de aquellas responsabilidades.

28. El rematante no podrá obtener mayor cantidad de piedra que la subastada; y si obtuviese menos, no tendrá derecho a indemnización ni reclamación alguna.

29. La saca de los productos se verificará por los caminos ya existentes y por los que en caso necesario se señalen por el funcionario que haga la entrega del aprovechamiento al verificarse éste.

30. La persona a que fuere adjudicado el remate, adquiere el derecho de aprovechar a cielo abierto y también de piedra rodada, lo metros cúbicos de piedra que se expresan para cada monte en el estado del Plan, con sujeción a lo que se preceptúa en las condiciones siguientes.

31. Se empezará la explotación por las canteras situadas en la parte superior del terreno señalado en cada monte.

32. Antes de proceder a las labores del disfrute, se excavará la parte estéril de la cantera (montera) para evitar que por falta de apoyo comprometa la vida de los operarios.

33. Se dará a los hastiales que resulten de la excavación el talud conveniente, que nunca será menor que el natural de las tierras o rocas que lo constituyan.

34. Los trabajos de arranque tendrán la forma de bancos constituidos por un frente vertical de gran altura.

35. La pega de barrenos se anunciará por tres toques de bocina, caracola etc.; el primero de aviso, el segundo para anunciar que se ha hecho la pega, y el tercero el haber terminado; procurando que sea a horas fijas y de preferencia en aquellas que habitualmente se destinan al descanso de los obreros, habiéndose con la anticipación debida en puntos convenientes vigías o guardas con banderolas que impidan el paso por las zonas peligrosas.

36. Cuando el obrero artillero vaya a dar un secador, es decir, a hacer estallar varios cartuchos de dinamita en un barreno, sin atacarlos, deberá retirarse el cesto donde estén los cartuchos para la carga definitiva, a más de treinta metros del barreno que se esté sacando o ensanchando, para evitar que estallen los cartuchos del cesto con la trepidación producida por el secador.

37. Para precaver en lo posible los peligros de desprendimientos y hundimientos, se establecerán vigías que den la voz de alerta a los obreros en cuando noten que se inician en la excavación. Esta vigilancia se ejercerá con más cuidado después de cada pega de barrenos; demostrarán desde luego los trozos que puedan desprenderse durante los trabajos.

38. No podrán abandonarse las excavaciones practicadas sin proveer a la necesidad del desagüe natural de las mismas, para evitar el ancharamiento de las aguas pluviales, y esto no fuera posible, se rellenarán convenientemente a juicio del Ingeniero encargado del monte.

39. Se reputará contraria a la ley toda explotación codiciosa en que, además de no fortificarse ni asegurarse convenientemente, se imposibilite el ulterior aprovechamiento y se comprometa la vida de los operarios.

40. El rematante está obligado a facilitar la inspección de los trabajos tanto al Ingeniero encargado del monte como al personal subalterno en quien éste delegue.

41. Cuando por cualquiera causa pueda estar comprometida la seguridad de las explotaciones o de los obreros, el rematante estará obligado a ponerlo en conocimiento del Ingeniero Jefe de Montes del Distrito, el cual o el Ingeniero en quien delegue se presentará inmediatamente en el sitio para ponerse de acuerdo con aquel, respecto a las medidas que deban de tomarse para conjurar el peligro. En caso de desacuerdo, prevalecerá la opinión del Ingeniero.

42. Cuando el rematante rehuse lo que el Ingeniero haya creído necesario, este último lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia consignando la protesta a fin de que éste decrete las disposiciones convenientes para el caso.

43. El rematante dará inmediatamente aviso al Ingeniero Jefe del Distrito de cualquier accidente que ocurra en la explotación que hubiere producido la muerte o heridas graves a juicio de un Médico, a una o varias personas, con el fin de trasladarse sin pérdida de momento al sitio de la ocurrencia para investigar las causas, debiendo remitir el informe al Gobernador, el cual lo trasladará al Juez de Instrucción correspondiente.

44. En el caso de que haya necesidad a trabajos de salvamento de obreros los dirigirá si llegase a tiempo el encargado del monte, el cual podrá requerir a las Autoridades para que hagan las requisas necesarias de hombres, herramientas y caballerías y deberá dar las ordenes oportunas para proceder al salvamento de aquellos.

45. El rematante está obligado a tener a disposición de los obreros medicamentos y medios para auxiliar pronto a los heridos.

46. Todos los gastos que requieran los auxilios inmediatos que haya de dar a los heridos y las reparaciones en la explotación serán de cuenta del rematante; así como los viajes y honorarios del Ingeniero, siempre que los trabajos que éste ejecute estén comprendidos en lo preceptuado en los artículos correspondientes de la Instrucción aprobada por Real Orden de 1.º de Junio de 1901.

47. Las operaciones de arranque de la piedra y de la extracción de los productos deberán de quedar terminadas en los plazos marcados para cada monte, a partir de la fecha de la diligencia de entrega del terreno en que ha de verificarse.

48. Desde la fecha de la entrega del terreno hasta el reconocimiento final del citado terreno y zona limítrofe antes indicada, será responsable el rematante de toda infracción o daño causado por él, sus dependientes o ganados de transporte, de los que aparecieren sin causante conocido cuando él o sus encargados no los hubieran denunciado o avisado por escrito a la Autoridad local antes del cuarto día de haberse cometido.

49. Cuando se cometiere algún daño en la ejecución del aprovechamiento, no se permitirá la continuación de éste en tanto no se hayan hecho efectivas las responsabilidades impuestas y se haya repuesto hasta su total importe el depósito en metálico a que se refiere la condición 13, si por esta clase de fianza se hubiese optado y se hubiere invertido todo o parte del mismo en el pago de las responsabilidades impuestas. Aun después de cumplidos estos requisitos no se permitirá la continuación del aprovechamiento si los daños causados fueran de tal entidad, que pusieran en peligro la repoblación natural de los sitios en que se cometieron.

50. Verificado el reconocimiento final a que se refiere la condición 27, el Sr. Ingeniero Jefe impondrá las responsabilidades a que hubiese lugar por los daños consignados en el acta, o dará por terminado y bien ejecutado el aprovechamiento si no se hubiesen cometido daños en su ejecución, y solo en este caso o mediante el pago de las responsabilidades impuestas le será devuelto al rematante el depósito que hiciere para responder del cumplimiento del contrato.

Transitorio.—Los contratos rematados en años anteriores y que no hayan caducado se registrarán con arreglo a las condiciones con que fueron subastados. Barcelona 31 de Agosto de 1922.—El Ingeniero Jefe, Manuel de Andrés.

Núm. 2142

#### AYUNTAMIENTO DE PALMA

MURALLAS.—En virtud de lo acordado por esta Corporación municipal en 18 del que cursa y a los efectos proce-

dentos, se anuncia al público que el día siete de Octubre próximo próximo tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta ciudad, la subasta para arriendo de los pastos del recinto amurallado de esta población y terrenos anejos al mismo, arregladamente a las condiciones contenidas en el anuncio número 1788, publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 8528, correspondiente al 18 de Agosto del pasado año; excepción hecha de tipo de subasta, que será de quinientas quince pesetas y la consiguiente alijación en los depósitos provisional y definitivo, que serán regulados al cinco por ciento para el primero y al quince por ciento para el segundo; de la propia manera que se previene que quedan excluidos del arriendo de que se trata los pastos del terreno destinado a depósito de perros; el pliego de condiciones y el expediente inscrito al efecto, se hallarán de manifiesto todos los días laborables, de diez a trece, en el Negociado de Ensayos de la Secretaría de esta Ayuntamiento.

Palma 22 de Septiembre de 1922.—El Alcalde accidental, Pedro Buades.—P. A. del A.—El Secretario, Antonio Rosselló.

Núm. 2140

#### AYUNTAMIENTO DE MAHÓN

BENEFICENCIA.—Quince días después de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales un curso de arriendo del Teatro principal de esta Ciudad, por un plazo que empezará a contar desde el día de la adjudicación definitiva del concurso y terminará el 31 de Julio de 1923, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y a las mejoras que puedan ofrecer los concursantes y sean aceptadas por el Ayuntamiento.

Servirá de tipo para el concurso la cantidad de cuatro mil pesetas reservándose el Ayuntamiento el derecho de desechar todas las proposiciones que no presenten o admitir la que crea más conveniente a los intereses de la Beneficencia municipal y al servicio que se contrata.

Lo que se hace público para conocimiento del vecindario y en particular de aquellas personas a quienes pueda interesar.

Mahón a 20 de Septiembre de 1922.—El Alcalde, Mateo Seguí.

Núm. 2152

Don Gabriel Riera Alemany, Comandante de Infantería, Jefe Permanente de la Capitanía General de Baleares y del expediente que se instruye para justificar el hecho; mediante el cual se propone el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia del Guardia 2.º de esta Comandancia de la Guardia Civil, Juan Ferrer Ramon.

En el día 12 de Junio del corriente año y en el muelle de esta Ciudad, fué contenido y parado por el expresado Guardia, un caballo desbocado enganchado a un carro y sin carretero que lo guiara que en veloz carrera dirigiese a la Ciudad, evitando con ello probables desgracias y exponiendo su vida al medir el peligro que corría; y en cumplimiento de lo prevenido en el art.º 5.º del Reglamento de dicha Orden y R. D. de 28 de Julio de 1922 se publica este hecho en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a fin de que, si alguna persona tuviera a bien hacer manifestaciones en pró o en contra de su exactitud, se presente ante este Juzgado en el término de 15 días a partir de la fecha de la publicación de este edicto para oír sus declaraciones bajo apercibimiento de que, pasado dicho plazo no serán atendidas sus manifestaciones.

Palma 25 de Septiembre de 1922.—El Comandante Jefe, Gabriel Riera.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA